

PRONUNCIAMIENTO N° 232-2024/OSCE-DGR

Entidad : Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Referencia : Concurso Público N° 1-2024-CS/MIDIS-1, convocado para el “servicio de Cloud Hosting para la Base de Datos del Padrón General de Hogares (PGH) y publicación vía internet de los servicios web de la Dirección de Operaciones de la Dirección General de Focalización e Información Social (DGFIS)”

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 18¹ de abril de 2024 y subsanado el 26² de abril de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **WIN EMPRESAS S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Asimismo, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad³ mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, lo cual tiene carácter de declaración jurada.

Ahora bien, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁴ y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 42 y N° 43, referidas a los **“Componentes del Servicio de Cloud Hosting”**.
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 8, N° 34 y N° 35, referidas a la **“Certificación ISO 22301 y SOC certificado y auditado”**.

¹ Mediante el Expediente N° 2024-0051358.

² Mediante el Expediente N°2024-0055460.

³ Mediante el Expediente N° 2024-0059101 y N° 2024-0059277.

⁴ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 9 y N° 36, referidas a la “**Acreditación de los consorcios**”.
- **Cuestionamiento N° 4** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 10 y N° 37, referidas al “**Disco (GB)**”.

Por otro lado, cabe señalar que de la revisión de la solicitud de elevación del participante **WIN EMPRESAS S.A.C.**, se aprecia que al cuestionar la absolución de las consultas y/u observaciones N° 42 y N° 43, en un extremo de su solicitud, requiere lo siguiente:

“(…)

En la misma línea, debemos tener en cuenta que, respecto a la acreditación de la disponibilidad del Data Center, también se aceptarán documentos o contratos marcos como el de "Uso de Servicios y Espacios Bajo Licencia", esto afecta el Principio de Igualdad de trato, debido a que para poder acreditar la disponibilidad del Data Center o Centro de Datos debe ser certificado por un ente certificado, como lo solicitan en el siguiente apartado:

➤ El Data Center o Centro de datos para el servicio deberá contar con certificaciones vigentes en Uptime Institute TIER III o ANSI/TIA-942B Rated 3 o NTP-ISO-22237 Nivel 3, otorgada por una entidad certificadora de centro de datos, pues estas certificaciones permitirán mayor confiabilidad en el alcance de la misma y contar con mayor nivel de cobertura en caso de cualquier "desastre", según norma Técnica Peruana de Data Center NTP-ISO-22237, publicada en el diario El Peruano el 12 enero de 2023². Asimismo, la documentación que acredite dicha certificación deberá ser presentadas para el perfeccionamiento del contrato.

(…)”

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio, se advierte que las consultas y/u observaciones N° 42 y N° 43, no versan sobre la acreditación de la disponibilidad del Data Center o Centro de Datos que debe ser certificado por un ente certificado, sino a solicitar: i) que se incluya espacios o salas coubicadas dentro del Data Center para ejecutar el servicio y ii) que la acreditación de disponibilidad del Data Center sea también con documentos o contratos marcos como el de “Uso de Servicios y Espacios Bajo Licencia” o similares.

En ese sentido, lo indicado por el recurrente en su solicitud de elevación no fue abordado en la etapa de formulación de consultas y/u observaciones; por lo que, al tratarse de pretensiones adicionales que debieron ser presentadas en la etapa pertinente, estas devienen en extemporáneas; razón por la cual, **este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.**

2. CUESTIONAMIENTO

Cuestionamiento N° 1

Respecto a los “Componentes del Servicio de Cloud Hosting”

El participante WIN EMPRESAS S.A.C., cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 42 y N° 43, indicando que las respuestas brindadas por el comité de selección, transgrede lo establecido en el artículo 29 del Reglamento y el principio de Equidad, ya que si bien en el primer párrafo del numeral 4.1 del requerimiento se acepta contar con un Data Center o Centro de Datos o espacios o salas coubicadas para brindar el servicio, dicho requisito debería de cumplir con las certificaciones y componentes mínimos, no obstante en los párrafos siguientes del numeral 4.1 del requerimiento donde se citan las características de “Data Center o Centro de Datos”, no se ha integrado los “espacios o salas coubicadas para brindar el servicio”, lo cual atentaría contra la norma de contrataciones al mantener las diferencias en las características solicitadas sobre el “Data Center o Centro de Datos” y los “espacios o salas coubicadas”. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en observar que la Entidad no haya incluido en todos los párrafos del numeral 4.1 del requerimiento lo referido a “espacios o salas coubicadas”.

Pronunciamento

Sobre el particular, cabe señalar que en el acápite 4.1 “componentes del servicio de cloud hosting” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, la Entidad consignó lo siguiente:

“4.1 Componentes del Servicio de Cloud Hosting

El Data Center o Centro de Datos para el servicio, deberá estar ubicado en territorio nacional, para lo cual el postor adjudicado deberá acreditar la disponibilidad del Data Center o Centro de Datos, mediante documentos tales como, títulos de propiedad o contratos de alquiler o de servicios de arrendamiento por coubicación, el cual será presentado para la etapa del perfeccionamiento del contrato. (...) (El subrayado y resaltado es agregado).

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N° 42 y N° 43 se solicitó: i) aclarar y precisar que, en casos de alquiler o arrendamiento, no sea exigible la disponibilidad del Data Center en su totalidad, sino de los espacios o salas coubicadas al interior del Data Center, ii) aceptar documentos o contratos marcos como el “Uso de Servicios y Espacios Bajo Licencia” o similares para la acreditación correspondiente y iii) modificar el literal i) de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato en función a lo solicitado en el numeral i) y ii) del presente párrafo.

Ante lo cual, el Comité de Selección decidió incluir que para alquiler o arrendamiento del Data Center se aceptarán espacios o salas coubicadas dentro del mismo, siempre que cumplan con los requisitos mínimos establecidos y que, se aceptarán documentos o contratos marcos como el “Uso de Servicios y Espacios Bajo Licencia” para

acreditar la disponibilidad del Data Center, según el numeral 4.1 de los Términos de Referencia; asimismo, se precisó cómo se integraría la viñeta 1 del acápite 4.1 del numeral 3.2 “términos de referencia”, y el literal i) del numeral 2.3 “requisitos para perfeccionar el contrato”, ambos de las Bases.

En relación a la citada absolución la Entidad procedió a modificar el acápite 4.1, del numeral 3.1 de los términos de referencia de las Bases se integraron de la manera siguiente:

“4.1 Componentes del Servicio de Cloud Hosting

- **El Data Center o Centro de Datos o espacios o salas coubicadas** para el servicio, deberá estar ubicado en territorio nacional, para lo cual el postor adjudicado deberá acreditar la disponibilidad del **Data Center o Centro de Datos o espacios o salas coubicadas dentro del mismo**, mediante documentos tales como, títulos de propiedad o contratos de alquiler o de servicios de arrendamiento por coubicación o **contratos marcos de “Uso de Servicios y Espacios Bajo Licencia”**, el cual será presentado para la etapa del perfeccionamiento del contrato.
(...)”.

Asimismo, modificó el literal i) del numeral 2.3 “requisitos para perfeccionar el contrato”, las Bases se integraron de la manera siguiente:

*“i) Acreditar disponibilidad del **Data Center o Centro de Datos o espacios o salas coubicadas para el servicio** a través de títulos de propiedad o contratos de alquiler o de servicios de arrendamiento por coubicación o **contratos marcos de “Uso de Servicios y Espacios bajo Licencia”**.
(...)”.*

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante INFORME DE TRABAJO N° D000003-2024-MIDIS-DO-MAR⁵, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…) 2.8 Ahora bien, respecto al cuestionamiento de la incorporación en los términos de referencia de los espacios o salas coubicadas para el servicio “(…) no se condice con lo requerido los términos de referencia del estudio de mercado (...)”, es importante señalar las siguientes consideraciones:

- *Los data center son infraestructuras diseñadas y construidas para albergar, procesar y distribuir los datos o información a través de equipamiento especializados. **Estos pueden ser desde pequeñas salas de servidores hasta conjuntos de edificaciones.***
- ***Las empresas propietarias de data center utilizan espacios o salas de dicha infraestructura para atender a diferentes clientes,** pudiendo por ende también brindar dicho servicio a las entidades del sector público, como es el caso del*

⁵ Remitido mediante Expediente N° 2024-0055460 de fecha 26 de abril de 2024

MIDIS. Cuando ello ocurre, se espera que disminuyan los costos de operación y por ende el costo del servicio, en comparación a la contratación de la totalidad de la infraestructura de un data center exclusivo.

2.9 Cabe señalar también que, con motivo de la absolución de la consulta N° 42 y 43, que motivaron la incorporación en los términos de referencia de los espacios o salas coubicadas, se señaló que dicho aspecto se aceptaba siempre y cuando se **cumpla con los requisitos mínimos exigidos en las bases; es decir, los requisitos exigidos para un data center y que se encuentran señalados desde la 1ra a la 7ma viñeta del numeral 4.1 de los TDR**, (...).

2.10 Como se puede observar, con motivo de la absolución de la consulta N° 42 y 43, que derivó en la incorporación de los espacios o salas coubicadas para brindar el servicio, **no se modificaron los requisitos mínimos exigidos en las bases y que fueron objeto de la indagación de mercado; es decir dicha inclusión permite una mayor participación de postores en tanto ellos cumplan con los requisitos mínimos establecidos en las Bases del Concurso Público N° 001-2024-CS/MIDIS**. (...)

2.12 Por ende, **la precisión incorporada en el numeral 4.1 de los TDR, en calidad de área usuaria, mediante la cual se aceptó los espacios o salas coubicadas para brindar el servicio requerido, no contraviene lo establecido en el numeral 29.1 del artículo 29 del RLCE; muy por el contrario, genera una mayor participación de postores y contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, así como promueve el Principio de Competencia**

2.13 De otro lado, respecto al cuestionamiento de que “(...) se estaría vulnerando el Principio de Equidad establecido en el literal i) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado (...)”, se aprecia que el participante argumenta “(...) que si bien en el primer párrafo del numeral 4.1 se acepta contar con un Data Center o Centro de Datos o espacios o salas coubicadas para brindar el servicio, debe tenerse en cuenta que deberán cumplir con los requisitos mínimos exigidos en las bases; esto es, con las certificaciones vigentes y componentes mínimos, sin embargo, los siguientes párrafos donde se exigen dichas características solo se hace mención al Data Center o Centro de Datos, como se ha establecido en el considerando N° 03 (...)”. Señalar que el referido considerando N° 03 se refiere a la 2da, 5ta, 6ta y 7ma viñeta del numeral 4.1 de los TDR.

2.14 Sobre ello, es importante mencionar que las características y/o requisitos establecidos en el **numeral 4.1 de los TDR, específicamente lo requerido en la 2da, 5ta, 6ta y 7ma viñeta, corresponden a características y/o requisitos de un Data Center; y, en caso el servicio sea brindado a través de espacios o salas coubicadas dentro de las instalaciones de un data center (conforme lo precisado en la 1ra viñeta del numeral 4.1), las características y/o requisitos corresponden al Data Center donde se encuentran dichos espacios o salas coubicadas**. (...)

2.15 Como se observa, lo establecido en el numeral 4.1 de los TDR no genera vulneración al Principio de Equidad bajo el cual se desarrollan las contrataciones del Estado.

2.16 Respecto al cuestionamiento de que se “(...) afecta el Principio de Igualdad de

trato (...)” el participante argumenta que “(...) respecto a la acreditación de la disponibilidad del Data Center; también se aceptarán documentos o contratos marcos como el de “Uso de Servicios y Espacios Bajo Licencia”, esto afecta el Principio de Igualdad de trato, debido a que para poder acreditar la disponibilidad del Data Center o Centro de Datos debe ser certificado por un ente certificado (...)”.

2.17 Sobre ello, es importante señalar que, en la primera viñeta del numeral 4.1 de los TDR se incluyó la precisión de que la disponibilidad del Data Center o Centro de Datos o espacios o salas coubicadas dentro del mismo, se acredita mediante documentos tales como, títulos de propiedad o contratos de alquiler o de servicios de arrendamiento por coubicación o contratos marcos de “Uso de Servicios y Espacios Bajo Licencia”, esto último precisado en el marco de la absolución de la consulta N° 42 y 43 en correlación a la inclusión de los espacios o salas coubicadas para brindar el servicio requerido.

2.18 Asimismo, es importante precisar que en el pliego de absolución de consultas y/u observaciones, en respuesta a las consultas 1, 9, 30, 34 y 36, se hizo énfasis a que, la certificación requerida corresponde a la empresa propietaria del Data Center o Centro de Datos o espacios o salas coubicadas que se utilizará para la ejecución del servicio, sea propio o subarrendado. Es decir, si un postor participa a través de un data center alquilado o utilizado bajo servicios de arrendamiento por coubicación, sólo requiere presentar las certificaciones de la empresa propietaria de los mismos.

2.19 En ese sentido, la primera viñeta del numeral 4.1 de los TDR quedó establecido según lo siguiente:
(...)

Como se puede observar, las precisiones incorporadas en los TDR, con motivo de la absolución de la consulta N° 42 y 43, que derivó en la incorporación de los espacios o salas coubicadas, **no vulnera en ningún extremo la norma de contrataciones del Estado; no encontrándose fundamento a lo cuestionado por el participante WIN EMPRESAS S.A.C.**” (El subrayado y resaltado es agregado).

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁶.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia en caso de servicios y requisitos de calificación), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Asimismo, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

⁶ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención al pedido y los aspectos cuestionados por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe, precisó entre otros aspectos, lo siguiente:

- Señaló que la inclusión de los espacios o salas coubicadas en los términos de referencia, se efectuó en base al amparo del artículo 72 del Reglamento; siendo que, dicha precisión no transgrede el Principio de “equidad” del artículo 2 de la Ley y artículo 29 del Reglamento de la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, promueve la competencia y asegura la calidad y eficiencia en el uso de los recursos públicos.
- Asimismo, precisó que las características y/o requisitos establecidos en la 2da, 5ta, 6ta y 7ma viñeta del acápite 4.1 de los términos de referencia, corresponden a características y/o requisitos propios de un Data Center o Centro de Datos; y, en caso el servicio sea brindado a través de espacios o salas coubicadas dentro de las instalaciones de un data center (conforme lo precisado en la 1ra viñeta del acápite 4.1), las características y/o requisitos establecidos en la 2da, 5ta, 6ta y 7ma viñeta corresponden al Data Center o Centro de Datos donde se encuentran dichos espacios o salas coubicadas, por lo que no se integró en dichas viñetas lo referido a los “espacios o salas coubicadas” para brindar el servicio.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, mediante su informe técnico brindó los alcances respectivos por los cuales precisa que las modificaciones realizadas a la infraestructura y los requisitos para acreditar su disponibilidad del Data Center o Centro de Datos, no vulneran la normativa de contrataciones del Estado, sino por el contrario generan una mayor participación de postores, y por lo cual, no corresponde incluir los “espacios o salas coubicadas para brindar el servicio” en la 2da, 5ta, 6ta y 7ma viñeta del acápite 4.1; ya que las certificaciones autorizan la totalidad del Data Center o Centro de Datos y por ende también a los “los espacios o salas coubicadas” al formar éstas parte del Data Center o Centro de Datos los cuales son susceptibles a las certificaciones requeridas por la Entidad, lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a observar que la Entidad no haya incluido en todos los párrafos del numeral 4.1 del requerimiento lo referido a “espacios o salas coubicadas” y en tanto la Entidad brindó los alcances por los cuales no corresponde atender dicha pretensión; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que ante las consultas y/u observaciones N° 42 y N° 43, el Comité de Selección decidió aceptar entre otros aspectos que la acreditación de la disponibilidad del Data Center o Centro de Datos o espacios o salas coubicadas considere documentos o contratos marcos como el “Uso de Servicios y Espacios Bajo Licencia”, no obstante, de la revisión de las Bases integradas se advierte que la Entidad no integró el término “documentos”, como parte de los documentos que acreditan la disponibilidad del Data Center o Centro de Datos o espacios o salas coubicadas.

En ese sentido, a fin de evitar confusión entre los potenciales postores, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** en la viñeta 1 del acápite 4.1, contenida en el numeral 3.1 de los términos de referencia, de las Bases Integradas Definitivas, según lo siguiente:

“4.1 Componentes del Servicio de Cloud Hosting

➤ *El Data Center o Centro de Datos o espacios o salas coubicadas para el servicio, deberá estar ubicado en territorio nacional, para lo cual el postor adjudicado deberá acreditar la disponibilidad del Data Center o Centro de Datos o espacios o salas coubicadas dentro del mismo, mediante documentos tales como, títulos de propiedad o **documentos** o contratos de alquiler o de servicios de arrendamiento por coubicación o contratos marcos de “Uso de Servicios y Espacios Bajo Licencia”, el cual será presentado para la etapa del perfeccionamiento del contrato.*

(...)”.

- Se **adecuará** en el literal i) del numeral 2.3 “requisitos para perfeccionar el contrato”, de las Bases Integradas Definitivas, según lo siguiente:

*“i) Acreditar disponibilidad del Data Center o Centro de Datos o espacios o salas coubicadas para el servicio a través de títulos de propiedad o **documentos** o contratos de alquiler o de servicios de arrendamiento por coubicación o contratos marcos de “Uso de Servicios y Espacios bajo Licencia”.*

(...)”.

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

Cuestionamiento N° 2

Respecto a la “Certificación ISO 22301 y SOC certificado y auditado”

El participante **WIN EMPRESAS S.A.C.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 8, N° 34 y N° 35, indicando que no ha sido debidamente

motivada, toda vez que el Comité de Selección señaló que la certificación ISO 22301 y el SOC certificado y auditado no forman parte del presente requerimiento, a pesar de que dichos requisitos fueron contemplados en las bases administrativas y el estudio de mercado; sin embargo, la 3ra viñeta del numeral 4.1 de las Bases Integradas solicitan que “*el postor deberá contemplar como parte del servicio esquemas de continuidad, alta disponibilidad y escalabilidad; así como, la exclusividad de los recursos asignados al servicio*”. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en **considerar que el proveedor debe acreditar la certificación en continuidad de negocio u operativa y contar con un centro de servicios críticos certificados y auditados de manera tal que garantice la continuidad del servicio del Cloud Hosting.**

Pronunciamiento

Sobre el particular, cabe señalar que en el acápite 4.1 “componentes del servicio de cloud hosting” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, la Entidad consignó lo siguiente:

“4.1 Componentes del Servicio de Cloud Hosting

(...)

□ *El servicio deberá ser suministrado en un Data Center o Centro de Datos en las condiciones óptimas de seguridad, infraestructura y de ambiente, garantizando la seguridad de los equipos, la continuidad del servicio y/o negocio y eficiencia del servicio. El Contratista deberá presentar: i) Los procedimientos de control de seguridad del Data Center, para ello presentará una descripción general del sistema de seguridad del Data Center y ii) Plan de Contingencia en caso de desastres, mediante la restauración de un backup en un Centro de Datos alternativo, el cual podrá ser verificado por el MIDIS al término de la implementación y en coordinación con el Contratista a fin de que se asegure la continuidad de los servicios. La entrega de la documentación i) y ii) forman parte del informe de la implementación del servicio en la sección VI Entregable literal a).*

□ **El postor deberá contemplar como parte del servicio esquemas de continuidad, alta disponibilidad y escalabilidad; así como, la exclusividad de los recursos asignados al servicio.**

(...)” (El subrayado y resaltado es agregado).

Por su parte, de la revisión del acápite 7.1 “requisitos del proveedor” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“7.1 Requisitos del Proveedor:

- *El postor deberá ser una empresa especializada en Tecnologías de la Información o similares, y su oferta relacionada al centro de datos estará debidamente organizada con capacidad, experiencia y certificaciones aprobadas de Centro de Datos con alcance: Energía, Electro-Mecánico, Telecomunicaciones y Arquitectura, **adicionalmente deberá contar con certificación de seguridad de la información y continuidad de negocio u operativa, y debe de contar con un centro servicios críticos certificados y***

auditados. Se acreditará con documentos vigentes de acuerdo a lo solicitado en el numeral 4.1.
(...)” (El subrayado y resaltado es agregado).

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N° 8, N° 34 y N° 35, se solicitó lo siguiente:

- **Respecto a las consultas y/u observaciones N° 8 y N° 35:** se solicitó confirmar que la acreditación de los “requisitos del postor” del acápite 7.1 de los términos de referencia deban ser con certificaciones ISO 27001, ISO 22301 y un SOC certificado y auditado.

Ante lo cual, el Comité de Selección precisó que las certificaciones solicitadas corresponden a Uptime Institute TIER III o ANSI/TIA-942B Rated 3 o NTP-ISO-22237 Nivel 3 o ISO 27001 y 9001, conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de los términos de referencia, y que no forma parte del requerimiento la Certificación ISO 22301, ni el SOC certificado y auditado. Asimismo, dispuso modificar la redacción del referido acápite 7.1.

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 34:** se solicitó confirmar que la acreditación de los “requisitos del postor” del acápite 7.1 de los términos de referencia deben ser con certificaciones vigentes en Uptime Institute TIER III o ANSI/TIA-942B Rated 3 o NTP-ISO-22237 Nivel 3, otorgadas por una entidad certificadora de centro de datos.

Ante lo cual, el Comité de Selección precisó que las certificaciones requeridas deben estar vigentes y ser de la empresa propietaria del Data Center o los espacios o salas coubicadas utilizados para el servicio, ya sea propio o subarrendado.

En relación a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 8 y N° 35, la Entidad modificó el acápite 7.1 de los términos de referencia, apreciándose en las Bases Integradas, lo siguiente:

*“7.1 Requisitos del Proveedor:
El postor deberá ser una empresa especializada en Tecnologías de la Información o similares, y su oferta relacionada al centro de datos estará debidamente organizada con capacidad, experiencia y certificaciones aprobadas de Centro de Datos con alcance: Energía, Electro-Mecánico, Telecomunicaciones y Arquitectura, **las cuales se acreditarán con documentos vigentes de acuerdo a lo solicitado en el numeral 4.1 del presente término de referencia.**
(...)” (El subrayado y resaltado es agregado).*

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante INFORME DE TRABAJO N° D000003-2024-MIDIS-DO-MAR⁷, la Entidad indicó lo siguiente:

⁷ Remitido mediante Expediente N° 2024-0055460 de fecha 26 de abril de 2024

“2.20 Respecto a la absolución de las consultas N° 8, 34 y 35 el participante cuestiona que la respuesta brindada “(...) atenta contra lo establecido en el numeral 72.4 del artículo 72 del RLCE (...)”.

2.21 Al respecto, es importante señalar que, a través de las referidas consultas, los participantes ALFIL CONSULTORIA & COMUNICACIONES S.A.C. y WIN EMPRESAS S.A.C. solicitan que se confirmen las certificaciones requeridas, según lo siguiente:

- Consulta N° 8 presentada por ALFIL CONSULTORIA & COMUNICACIONES S.A.C.: “(...) Confirmar que se solicita que el postor acredite que cuenta con certificación ISO 27001, Certificación ISO 22301 y el SOC certificado y auditado (...)”.
- Consulta N° 34 presentada por WIN EMPRESAS S.A.C.: “(...) Sírvase confirmar que el postor debe acreditar el requisito en referencia con certificaciones vigentes en Uptime Institute TIER III o ANSI/TIA-942B Rated 3 o NTP-ISO-22237 Nivel 3, otorgada por una entidad certificadora de centro de datos (...)”.
- Consulta N° 35 presentada por WIN EMPRESAS S.A.C.: “(...) Sírvase confirmar que para cumplir con el requerimiento en referencia, el postor debe acreditar que cuenta con la Certificación ISO 27001, Certificación ISO 22301 y un SOC certificado y auditado (...)”.

En ese sentido, las respuestas emitidas en calidad de área usuaria se brindaron en el sentido de confirmar las certificaciones requeridas conforme a lo establecido en el numeral 4.1 de los TDR y los cuales en dicho extremo no fueron objeto de precisión y/o ajuste en razón de la absolución de consultas y/u observaciones. Es decir, no ameritaba sustento adicional para atender dichas consultas, y por ende no se ha vulnerado el numeral 72.4 del artículo 72 del RLCE.

2.22 Sin perjuicio de ello, es importante señalar que de la evaluación de las referidas consultas se advirtió una discordancia entre lo solicitado en el numeral 4.1 y lo establecido en el numeral 7.1 de los TDR, aspecto que motivo a que en las respuestas a dichas consultas se incluyera la precisión en el numeral 7.1 del TDR.

2.23 Así, en el punto 4.1 “Componentes del Servicio de Cloud Hosting” de los TDR se establecen las características y/o requisitos mínimos para el servicio, lo cual incluye las certificaciones correspondientes en relación a seguridad de la información, calidad de servicio y redundancia a nivel de data center.

Ahora, en la 3ra viñeta del numeral 4.1 de los TDR se establece lo siguiente:

- El postor deberá contemplar como parte del servicio esquemas de continuidad, alta disponibilidad y escalabilidad; así como, la exclusividad de los recursos asignados al servicio.

Sobre ello señalar que el requisito de “esquemas de continuidad”, forman parte del alcance de las certificaciones TIER III o ANSI/TIA-942B solicitadas en la 5ta viñeta del numeral 4.1 de los TDR, pues estas contemplan dentro de sus criterios un enfoque progresivo para garantizar la continuidad operativa de los servicios, por lo que sería suficiente con el cumplimiento de dicho requisito y por ende no se consideró en el numeral 4.1 la exigencia de presentar una certificación específica sobre continuidad de negocio.

Ahora, en el primer párrafo del numeral “7.1 requisitos del proveedor” de los TDR que fueron objeto de convocatoria, contenía lo siguiente: “adicionalmente deberá contar con certificación de seguridad de la información y continuidad de negocio, y debe de contar con un centro servicios críticos certificados y auditados”; sin embargo, como se ha señalado previamente, las certificaciones TIER III o ANSI/TIA-942B tienen alcance a la continuidad operativa de los servicios, por lo tanto dicho texto fue motivo de exclusión.

*Como se observa, **la referida exclusión aclaró los requerimientos técnicos solicitados para el objeto de la contratación y por lo tanto, no vulnera el numeral 72.4 del artículo 72 del RLCE.**” (El subrayado y resaltado es agregado).*

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁸.

Asimismo, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el área usuaria de la Entidad -conocedora de su necesidad- mediante el citado informe precisó, entre otros aspectos, que mediante la absolución de las consultas y/u observaciones materia de análisis, se confirmó las certificaciones requeridas en el acápite 7.1 de los términos de referencia, no obstante se advirtió que el texto de dicho numeral sería discordante con el acápite 4.1 que contenía certificaciones relacionadas con seguridad de la información, calidad de servicio y redundancia a nivel de data center; lo que motivó efectuar la precisión únicamente en el acápite 7.1., por lo que se suprimió el texto “adicionalmente deberá contar con certificación de seguridad de la información y continuidad de negocio, y debe de contar con un centro servicios críticos certificados y auditados” del acápite 7.1 para evitar confusiones y garantizar la coherencia en los requerimientos técnicos.

De esta manera, se puede colegir que la Entidad responsable de la determinación de su requerimiento, reiteró su absolución, brindando mayores argumentos de su decisión, y aclarando que las “certificaciones de ISO 22301 y el SOC certificado y auditado” no están inmersas en la 3ra viñeta del acápite 4.1 de los términos de referencia; lo cual, tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se considere como documentos de acreditación del proveedor la certificación en continuidad de negocio u operativa y contar con un centro de servicios críticos certificados y auditados, y en la medida que la Entidad mediante su informe brindó los alcances respectivos por los cuales se ratifica en su absolución en lo referido a no

⁸ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

considerar la certificación y centro de servicios requerido, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Sin perjuicio de lo expuesto, es conveniente señalar que con ocasión de las absoluciones a las consultas y/u observaciones N° 1, 30 y 34, el Comité de Selección precisó que las certificaciones requeridas deben estar vigentes y ser de la empresa propietaria del Data Center o Centro de Datos o espacios o salas coubicadas utilizados para el servicio, ya sea propio o subarrendado; no obstante, dicha precisión no fue integrada por la Entidad en las Bases, por lo que, a fin de evitar confusión entre los potenciales postores, dicha precisión se integrará en las Bases.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **incluirá** en el acápite 4.1 “Componentes del Servicio de Cloud Hosting” del numeral 3.1 “términos de referencia” de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, lo siguiente:

<ul style="list-style-type: none">> (...)> <i>Las certificaciones requeridas deben estar vigentes y ser de la empresa propietaria del Data Center o Centro de Datos o espacios o salas coubicadas utilizados para el servicio, ya sea propio o subarrendado.</i>> (...)
--

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Cuestionamiento N° 3

Respecto a la “Acreditación de los consorcios”

El participante **WIN EMPRESAS S.A.C.**, cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 9 y N° 36, indicando que la respuesta del Comité de Selección no se encuentra motivada y atenta contra lo establecido en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que **se considere que en caso de consorcio ambos postores deberán acreditar las certificaciones ISO solicitadas.**

Pronunciamiento

Sobre el particular, debemos iniciar señalando que el literal k) del numeral 2.3 “requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“k) Acreditar que el Data Center o Centro de Datos que se utilizará para la ejecución del servicio cuenta con certificación ISO 27001 en los procesos relacionados a los servicios Cloud y/o Centro de Datos; ello en cumplimiento y certificación del sistema de gestión de seguridad de la información SGSI, de conformidad a lo establecido por el estándar internacional vigente ISO/IEC 27001 y su equivalente NTP-ISO/IEC 27001 EDI Tecnología de la Información. Técnicas de Seguridad - Sistemas de gestión de seguridad de la Información vigente. Asimismo, deberá acreditar que cuenta con certificaciones ISO 9001” (El subrayado y resaltado es agregado).

Asimismo, de la revisión del acápite 4.1 “Componentes del Servicio de Cloud Hosting” del numeral 3.1 “términos de referencia” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

➤ (...)
➤ *El Data Center o Centro de datos para el servicio deberá contar con certificación ISO 27001 en los procesos relacionados a los servicios Cloud y/o Centro de Datos; ello en cumplimiento y certificación del sistema de gestión de seguridad de la información SGSI, de conformidad a lo establecido por el estándar internacional vigente ISO/IEC 27001 o su equivalente NTP-ISO/IEC 27001 EDI Tecnología de la Información. Técnicas de Seguridad - Sistemas de gestión de seguridad de la Información vigente. Asimismo, deberá contar con certificación ISO 9001, pues esta certificación permitirá acreditar la calidad de la atención en el servicio. La documentación que acredite dichas certificaciones deberá ser presentada para el perfeccionamiento del contrato.*
(...)” (El subrayado y resaltado es agregado).

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N° 9 y N° 36, se solicitó confirmar que, en el caso que el postor sea un consorcio, cada integrante debe acreditar las certificaciones ISO 27001 e ISO 9001 vigentes con la finalidad de asegurar la calidad del servicio.

Ante lo cual, el Comité de Selección confirmó que las certificaciones requeridas deben estar vigentes y precisó que el integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecución del servicio debe presentar las certificaciones solicitadas en el numeral 4.1 del Término de Referencia, las cuales corresponden a la empresa propietaria del Data Center o Centro de Datos o salas o espacios coubicados que se utilizará para la ejecución del servicio.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante INFORME DE TRABAJO N° D000003-2024-MIDIS-DO-MAR⁹, la Entidad indicó lo siguiente:

⁹ Remitido mediante Expediente N° 2024-0055460 de fecha 26 de abril de 2024

“(…)

2.26 En ese sentido, las respuestas emitidas en calidad de área usuaria se brindaron en el sentido de confirmar las certificaciones requeridas según lo establecido en el numeral 4.1 de los TDR y los cuales en dicho extremo no fueron objeto de precisión y/o ajuste en razón de la absolución de consultas y/u observaciones. Es decir, no ameritaba sustento adicional para atender dichas consultas, y por ende no se ha vulnerado el numeral 72.4 del artículo 72 del RLCE.

2.27 Así, en absolución a las consultas formuladas, se confirmó que las certificaciones requeridas deben estar vigentes. Asimismo, se aclaró que, el integrante del consorcio que se hubiera comprometido a la ejecución del servicio, deberá presentar las certificaciones solicitadas en el numeral 4.1 del TDR, las cuales corresponden a la empresa propietaria del Data Center o Centro de Datos o salas o espacios coubicados que se utilizará para la ejecución del servicio.

2.28 Es preciso mencionar que, el integrante del consorcio que se hubiera comprometido a la ejecución del servicio, será el responsable del cumplimiento de los requisitos solicitados en los TDR y de la presentación de las certificaciones solicitadas en el numeral 4.1 del TDR, no siendo necesario que ambos integrantes del consorcio presenten la certificación solicitada, pues solo bastaría con que uno de los consorciados cumpla con dichos requisitos. Asimismo, si un consorcio participa a través de un data center alquilado o utilizado bajo servicios de arrendamiento por coubicación, sólo requiere presentar las certificaciones de la empresa propietaria de los mismos” (El subrayado y resaltado es agregado).

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, para el caso de la contratación de bienes y servicios, se establece que **en la promesa de consorcio cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación**, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros.

Aunado a ello la citada Directiva, establece que, en los procedimientos de selección cuyo objeto requiera la participación de empresas que realicen actividades reguladas (tales como, intermediación laboral, vigilancia privada, servicio postal, transporte de combustible, comercialización de medicamentos, entre otras), únicamente deben cumplir los requisitos que disponga la ley de la materia, aquellos integrantes del “consorcio” que se hayan obligado a ejecutar dicha actividad en la promesa de consorcio.

De lo expuesto, se desprende que, en un consorcio, los integrantes del mismo pueden asumir compromisos vinculados o no directamente a la ejecución del objeto de la contratación de bienes o servicios, siendo que, únicamente deben cumplir los requisitos que se dispongan, aquellos integrantes del consorcio que se hayan obligado a ejecutar dicha actividad en la promesa de consorcio.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el área usuaria de la Entidad - conocedora de su necesidad- mediante el citado informe reiteró la absolución de las consultas y/u observaciones materia de análisis, señalando que el

integrante del consorcio encargado de ejecutar el servicio es responsable del cumplimiento y de la presentación de las certificaciones correspondientes a la empresa propietaria del Data Center o Centro de Datos o de las salas o espacios cubiertos utilizados para la ejecución del servicio.

Siendo que dicha precisión resulta razonable, en la medida que, en un consorcio, los integrantes del mismo pueden asumir compromisos vinculados o no directamente a la ejecución del objeto de la contratación del servicio, siendo que, los integrantes que se hubieran comprometido a ejecutar el servicio son responsables del cumplimiento del requerimiento objeto de contratación.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente, y que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se considere que en caso de consorcio ambos postores deberán acreditar las certificaciones ISO 27001 e ISO 9001, este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Sin perjuicio de lo expuesto, es conveniente señalar que la Dirección Técnica Normativa, mediante la Opinión N° 130-2009/DTN, ha precisado lo siguiente:

“En vista que las certificaciones ISO no constituyen una condición determinante para la operatividad y/o calidad de los bienes o servicios que una Entidad requiere adquirir o contratar, no pueden ser considerados como requerimientos técnicos mínimos, máxime si su cumplimiento no es requerido por norma nacional alguna. Sin perjuicio de ello, pueden establecerse como factor de evaluación, a efectos de premiar con puntaje el cumplimiento de ciertos estándares internacionales, siempre que dicho factor observe criterios objetivos, razonables y congruentes con el objetivo de la convocatoria y se haya precisado en las bases los alcances de la certificación requerida” (El subrayado y resaltado es agregado).

Ahora bien, en el presente caso, se aprecia que la Entidad habría consignado en el requerimiento la exigencia de que el Data Center o Centro de datos para el servicio deberá contar con la certificación del ISO 9001 “Sistema de Gestión de la Calidad”;

No obstante, de lo expuesto por la Dirección Técnico Normativa se desprende que las normas ISO no podrían ser consideradas como requerimientos técnicos mínimos o como documentos de presentación obligatoria; puesto que, no constituyen una condición determinante para la operatividad y/o calidad de los servicios que la Entidad requiere contratar, y no tienen carácter obligatorio dentro de la legislación nacional sino más bien facultativo.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** en el literal k) del numeral 2.3 “requisitos para perfeccionar el contrato” del numeral 3.1 “términos de referencia” de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, lo siguiente:

k) Acreditar que el Data Center o Centro de Datos que se utilizará para la ejecución del servicio cuenta con certificación ISO 27001 en los procesos relacionados a los servicios Cloud y/o Centro de Datos; ello en cumplimiento y certificación del sistema de gestión de seguridad de la información SGSI, de conformidad a lo establecido por el estándar internacional vigente ISO/IEC 27001 y su equivalente NTP-ISO/IEC 27001 EDI Tecnología de la Información. Técnicas de Seguridad - Sistemas de gestión de seguridad de la Información vigente. ~~Asimismo, deberá acreditar que cuenta con certificaciones ISO 9001.~~

- Se **adecuará** en el acápite 4.1 “Componentes del Servicio de Cloud Hosting” del numeral 3.1 “términos de referencia” de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, lo siguiente:

➤ El Data Center o Centro de datos para el servicio deberá contar con certificación ISO 27001 en los procesos relacionados a los servicios Cloud y/o Centro de Datos; ello en cumplimiento y certificación del sistema de gestión de seguridad de la información SGSI, de conformidad a lo establecido por el estándar internacional vigente ISO/IEC 27001 o su equivalente NTP-ISO/IEC 27001 EDI Tecnología de la Información. Técnicas de Seguridad - Sistemas de gestión de seguridad de la Información vigente. ~~Asimismo, deberá contar con certificación ISO 9001, pues esta certificación permitirá acreditar la calidad de la atención en el servicio.~~ La documentación que acredite dichas certificaciones deberá ser presentada para el perfeccionamiento del contrato.

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

Cuestionamiento N° 4

Respecto al “Disco (GB)”

El participante **WIN EMPRESAS S.A.C.**, cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 10 y N° 37, indicando que permitir el uso de discos SAS estaría en contra de las disposiciones del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y los principios de eficiencia y eficacia de la citada Ley, toda vez que la infraestructura actual de la Entidad está usando discos de tipo SSD debido a su rápida accesibilidad a los datos lo que mejora considerablemente en las consultas a la base de datos y genera que no estén cargadas en la memoria RAM, a diferencia de los discos de tipo SAS que es un dispositivo electromecánico con rendimiento moderado. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en **retirar la**

posibilidad de uso de los discos tipo SAS, siendo exigible el uso de discos de tipo SSD.

Pronunciamento

De la revisión del acápite 4.2 “plataforma tecnológica” del numeral 3.1 “términos de referencia” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“4.2 Plataforma tecnológica

4.2.1 El servicio deberá estar alojado inicialmente en servidores con las siguientes características:

TABLA N° 1: AMBIENTE DE PRODUCCIÓN

Hostname	vCPU o core	Memoria (GB)	SO	Disco (GB)
APP1	08	64	Linux Red Hat	800
APP2	08	64	Linux Red Hat	800
APP3	08	64	Linux Red Hat	800
APP4	08	64	Linux Red Hat	800
APP5	08	64	Linux Red Hat	800
APP6	08	64	Linux Red Hat	800
APP7	08	64	Linux Red Hat	800
BD	08	64	Linux Red Hat	1000

TABLA N° 2: AMBIENTE DE CALIDAD

Hostname	vCPU o core	Memoria (GB)	SO	Disco (GB)
AQA1	04	32	Linux Red Hat	400
AQA2	04	32	Linux Red Hat	400
AQA3	04	32	Linux Red Hat	400
AQA4	04	32	Linux Red Hat	400
AQA5	04	32	Linux Red Hat	400

El postor deberá ofertar el licenciamiento o suscripción de la última versión estable del Sistema Operativo, Servidor de aplicaciones (Apache 2.4 o superior, JBoss 7.2 o superior).

Ahora, el motor de Base de Datos será Oracle Estándar Edition 11G y será proporcionado por la entidad. Cabe precisar que, el contratista deberá brindar el soporte de todo el software antes mencionado, garantizando su adecuado funcionamiento durante toda la ejecución del servicio.

*Por otro lado el postor deberá ofrecer dos servicios FTP o SFTP con una capacidad de 3 TB y 8 TB para almacenamiento de información.
(...)”.*

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N° 10 y N° 37, se solicitó confirmar que las capacidades de Disco (GB) solicitada en la Tabla N° 1 y N° 2, se refiere a que los servidores cuenten con discos de tipo SSD.

Ante lo cual, el Comité de Selección aceptó lo solicitado, precisando que se aceptarán discos SSD para los servidores de aplicaciones y base de datos, como se especifica en la Tabla N° 01 y Tabla N° 02, según lo establecido en el numeral 4.2.1 de los Términos de Referencia.

Asimismo, mediante la absolución de la consulta y/u observación N° 37, la Entidad dispuso modificar el acápite 4.2 del numeral 3.1 de los términos de referencia, quedando de la manera siguiente: “Cabe precisar que, el contratista deberá brindar el soporte de todo el software antes mencionado, garantizando su adecuado funcionamiento durante toda la ejecución del servicio. Asimismo, el tipo de discos para los servidores según Tabla N° 01 y Tabla N° 02 podrán ser SSD o SAS”.

Así, en atención a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 10 y N° 37, la Entidad modificó el acápite 4.2 “plataforma tecnológica” del numeral 3.1 “términos de referencia”, apreciándose en las Bases Integradas, lo siguiente:

“4.2 Plataforma tecnológica

4.2.1 El servicio deberá estar alojado inicialmente en servidores con las siguientes características:

(...)

*El postor deberá ofertar el licenciamiento o suscripción de la última versión estable del Sistema Operativo, Servidor de aplicaciones (dos (02) servidores con Apache 2.4 o superior y diez (10) servidores con JBoss 7.2 o superior). Ahora, el motor de Base de Datos será Oracle Estándar Edition 11G y será proporcionado por la entidad. Cabe precisar que, el contratista deberá brindar el soporte de todo el software antes mencionado, garantizando su adecuado funcionamiento durante toda la ejecución del servicio. **Asimismo, el tipo de discos para los servidores según Tabla N° 01 y Tabla N° 02 podrán ser SSD o SAS.***

(...)” (El subrayado y resaltado es agregado).

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante INFORME DE TRABAJO N° D000003-2024-MIDIS-DO-MAR¹⁰, la Entidad indicó lo siguiente:

“2.29 Respecto a la absolución de las consultas N° 10 y 37 el participante cuestiona que con la respuesta brindada “(...) se estaría atentando contra lo establecido en el numeral 72.4 del artículo 72 del RLCE (...)”, asimismo señala que “(...) se vulnera el Principio de Eficiencia y Eficacia establecido en el literal f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

2.30 Preliminarmente, es importante señalar lo establecido en el numeral 29.3 del artículo 29 del RLCE, en el cual se señala que “(...) al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos (...)”; por lo

¹⁰ Remitido mediante Expediente N° 2024-0055460 de fecha 26 de abril de 2024

cual, en mérito a la atención de las consultas 10 y 37, se optó por incluir tanto el tipo SSD y SAS en dicho extremo del TDR, ello para no limitar la concurrencia de postores.

2.31 Sobre dicho aspecto señalar que, el cumplimiento del servicio requerido se puede efectuar tanto con los discos SSD como SAS debido a que ambos tipos de discos permiten el funcionamiento y operatividad de los servidores señalados en la Tabla N° 1 y N° 2 del numeral 4.2.1 de los TDR. Es decir, el tipo de discos no es una restricción para la operatividad de los servidores.

2.32 Como se observa, en ningún extremo del pliego de la absolución de consultas y/u observaciones se ha atentado contra lo establecido en el numeral 72.4 del artículo 72 del RLCE ni se ha vulnerado el Principio de Eficiencia y Eficacia establecido en el literal f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

2.33 De lo expuesto hasta aquí, reiterar que, esta Dirección de Operaciones, en calidad de área usuaria, efectuó la absolución de consultas y/u observaciones del Concurso Público N° 001-2024-CS/MIDIS (...), dando estricto cumplimiento a la normativa de contrataciones del Estado y velando porque los términos de referencia contengan la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación; asimismo, procurando que dichos requerimientos técnicos estén orientados al cumplimiento de los fines institucionales bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. (...)” (El subrayado y resaltado es agregado)

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto¹¹.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia en caso de servicios y requisitos de calificación), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Además, es preciso señalar que a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el área usuaria de la Entidad -conocedora de su necesidad- mediante el citado informe precisó que se optó por incluir en los términos de referencia tanto el disco de tipo SSD como el tipo SAS para no limitar la concurrencia de postores, siendo que ambos tipos de discos son adecuados para el cumplimiento del presente servicio ya que permiten el funcionamiento y operatividad de los servidores señalados en la Tabla N° 1 y N° 2, no siendo una restricción para su operatividad.

¹¹ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Asimismo, señaló que la absolución de consultas y/u observaciones se ha realizado conforme a la normativa de contrataciones del Estado, garantizando la objetividad y precisión de los requisitos técnicos para cumplir con la finalidad pública de la contratación, así como el uso eficiente de los recursos.

De esta manera se puede colegir que, la Entidad responsable de la determinación de su requerimiento, reiteró su absolución, brindando mayores argumentos que sustentan su decisión de mantener en los términos de referencia el disco tipo SAS y no requerir como obligatorio el uso de discos tipo SSD para los servidores; lo cual, tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se retire de los términos de referencia el uso de los discos tipo SAS, siendo exigible el uso de discos de tipo SSD; y en tanto, la Entidad reiteró su absolución; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y **el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 Forma de pago

De la revisión del numeral 2.5 del Capítulo II y del acápite IX del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

<i>Capítulo II</i>	<i>Capítulo III</i>
<p><i>“2.5. FORMA DE PAGO</i></p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pagos periódicos prorrateados, de manera mensual.</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las</i></p>	<p><i>“IX. FORMA DE PAGO</i></p> <p><i>Los pagos se realizarán de forma periódica prorrateados de manera mensual y se deberá contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ● <i>Informe del funcionario responsable de</i>

<p><i>contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <p><i>Informe del funcionario responsable de la Dirección General de Focalización e Información Social previo informe técnico de la Dirección de Operaciones con el visto bueno de Oficina General de Tecnologías de la Información, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i></p> <p><i>Informes mensuales de la ejecución del servicio.</i></p> <p><i>Comprobante de pago.</i></p> <p><i>En el caso del primer pago se deberá presentar el acta de culminación de la implementación del servicio y el respectivo informe de la implementación del servicio.</i></p> <p><u>Informe semestral de análisis de vulnerabilidad de las aplicaciones e infraestructura del servicio (frecuencia 6,12, 18 y 24 mes del servicio).</u></p> <p><i>Asimismo, para el último pago del servicio, se deberá presentar lo indicado en los literales b), c) y d) señalado en el numeral VI ENTREGABLES de los términos de referencia.</i></p> <p><i>Dicha documentación se debe presentar a través de la Mesa de Partes del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, sito en Av. Paseo de la República N° 3101, San Isidro – Primer piso en el horario de 08:30 a.m. a 05:00 p.m. o a través de la Mesa de Partes Digital del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, debiendo dirigirse a la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de administración, ingresando al siguiente link:</i></p> <p><i>https://mesapartesvirtual.midis.gob.pe/app/mesapartesonlinea/inicio?tid=2*mesadepartes</i></p>	<p><i>la Dirección General de Focalización e Información Social previo informe de la Dirección de Operaciones y el visto bueno de Oficina General de Tecnologías de la Información, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ● <i>Comprobante de pago.</i> ● <i>Informes mensuales de la ejecución del servicio.</i> ● <i>En el caso del primer pago se deberá presentar el acta de culminación de la implementación del servicio y el respectivo informe de la implementación.</i> ● <i>Asimismo, para el último pago del servicio, se deberá presentar lo indicado en los literales b), c) y d) señalado en el numeral VI ENTREGABLES del presente documento.</i> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en la Mesa de Partes del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, sito en Av. Paseo de la República N° 3101 – primer piso o a través de la Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ingresando al link correspondiente:</i></p> <p><i>https://mesapartesvirtual.midis.gob.pe/app/mesapartesonlinea/inicio</i></p> <p><i>Asimismo, dicho pago se realizará dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de la prestación, siempre que se verifiquen las condiciones.</i></p> <p><i>(...)”</i></p>
---	--

De lo expuesto, se advierte una incongruencia en la información referente a la documentación, la dirección y el horario para el pago; lo cual podría causar confusión entre los potenciales postores.

Al respecto, mediante el Informe N° 002-2024-Concurso Público N° 001-2024-CS/MIDIS¹², la Entidad procedió a uniformizar el contenido de los extremos de las Bases Integradas, así como la Cláusula Cuarta “del pago” del Capítulo V “proforma de contrato”, referidas a la forma de pago.

En ese sentido, considerando lo señalado previamente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** en el numeral 2.5 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas definitivas, lo siguiente:

“2.5. FORMA DE PAGO

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista ~~en pagos periódicos prorrateados, de manera mensual~~ de forma prorrateados de manera mensual y se deberá contar con la siguiente documentación:

~~*Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:*~~

- *Informe del funcionario responsable de la Dirección General de Focalización e Información Social previo informe técnico de la Dirección de Operaciones con el visto bueno de Oficina General de Tecnologías de la Información, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.*
- *Informes mensuales de la ejecución del servicio.*
- *Comprobante de pago.*
- *En el caso del primer pago se deberá presentar el acta de culminación de la implementación del servicio y el respectivo informe de la implementación del servicio.*

~~*Informe semestral de análisis de vulnerabilidad de las aplicaciones e infraestructura del servicio (frecuencia 6, 12, 18 y 24 mes del servicio).*~~

- *Asimismo, para el último pago del servicio, se deberá presentar lo indicado en los literales b), c) y d) señalado en el numeral VI ENTREGABLES de los términos de referencia.*

*Dicha documentación se debe presentar a través de la Mesa de Partes del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, sito en Av. Paseo de la República N° 3101, San Isidro – Primer piso ~~en el horario de 08:30 a.m. a 05:00 p.m.~~ o a través de la Mesa de Partes Digital del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, ~~debiendo dirigirse a la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de administración,~~ ingresando al siguiente link: ~~https://mesapartesvirtual.midis.gob.pe/appmesapartesonline/inicio?tid=2*mesadepartes~~ <https://mesapartesvirtual.midis.gob.pe/appmesapartesonline/inicio> .”*

- Se **adecuará** en la cláusula cuarta del Capítulo V de la Sección Específica de las bases integradas definitivas, lo siguiente:

¹² Remitido mediante Expediente N° 2024-0059101, de fecha 6 de mayo de 2024.

“CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, en pagos periódicos prorratedos, de manera mensual, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad de dicho funcionario.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA, LA ENTIDAD debe contar con la siguiente documentación:

- Informe del funcionario responsable de la Dirección General de Focalización e Información Social previo informe técnico de la Dirección de Operaciones con el visto bueno de Oficina General de Tecnologías de la Información, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.

- Informes mensuales de la ejecución del servicio.

- Comprobante de pago.

- En el caso del primer pago se deberá presentar el acta de culminación de la implementación del servicio y el respectivo informe de la implementación. ~~del servicio.~~

~~- Informe semestral de análisis de vulnerabilidad de las aplicaciones e infraestructura del servicio (frecuencia 6, 12, 18 y 24 mes del servicio).~~

- Asimismo, para el último pago del servicio, se deberá presentar lo indicado en los literales b), c) y d) señalado en el numeral VI ENTREGABLES de los términos de referencia.

(..)”

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.2 Capacitación

De la comparación de la capacitación requerida para el personal del servicio, consignada en el Capítulo III “requerimiento” de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

3.1 “Términos de referencia”		3.2 “Requisitos de calificación”
7.2 Requisitos del personal técnico	XIV. Requisitos de calificación	B.2.2 Capacitación
“(..) 7.2.2 Especialista sistema operativo Linux	“(..) B.2.2 CAPACITACIÓN Requisitos:	“Requisitos: Las capacitaciones y/o

<p>Capacitación</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Capacitación o curso en sistema operativo Linux o en Linux o Red Hat o Centos o Oracle Linux o Especialista en Linux o Administración de Plataformas Linux. (...) <p>7.2.4. Especialista en Cloud Hosting (...)</p> <p>Capacitación</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Capacitación o cursos en Cloud Hosting o Cloud Meetings o Cloud Platform o Cloud Computing, Cloud Computing Administrator, Google Cloud, Google Cloud Platform Fundamentals y Especialista Cloud. (...) <p>7.2.5. Especialista en Administración del Servidor de Aplicaciones (...)</p> <p>Capacitación</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Curso o capacitación en administración y configuración de servidores web en Linux y/o servidores de aplicaciones (Tomcat, JBoss, Apache) en Linux o curso o capacitación en servidores de aplicaciones en Linux (Tomcat, JBoss, Apache) o Cursos en Instalación y configuración en servidores Jboss o Cursos en Instalación y configuración en servidores Apache o Cursos o capacitación en instalación 	<p>Las capacitaciones y/o cursos requeridos deben tener un <u>mínimo de 24 horas lectivas.</u></p> <p>Especialista sistema operativo Linux</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Capacitación o curso en sistema operativo Linux o en Linux o Red Hat o Centos o Oracle Linux o Especialista en Linux o Administración de Plataformas Linux. <p>Especialista en Cloud Hosting</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Capacitación o curso en Cloud Hosting o Cloud Meetings o Cloud Platform o Cloud Computing, Cloud Computing Administrator, Google Cloud, Google Cloud Platform Fundamentals y Especialista Cloud. <p>Especialista en Administración del Servidor de Aplicaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Curso o capacitación en administración y configuración de servidores web en Linux y/o servidores de aplicaciones (Tomcat, JBoss, Apache) en Linux o curso o capacitación en servidores de aplicaciones en Linux (Tomcat, JBoss, Apache) o Cursos en Instalación y configuración en servidores Jboss o Cursos en Instalación y configuración en servidores Apache o Cursos o capacitación en instalación o configuración o administración de servidores de aplicaciones en JBoss o Apache. 	<p>cursos requeridos deben tener un <u>mínimo de 24 horas lectivas</u></p> <p>Especialista sistema operativo Linux</p> <p>Capacitación o curso en sistema operativo Linux o en Linux o Red Hat o Centos o Oracle Linux o Especialista en Linux o Administración de Plataformas Linux.</p> <p>Especialista en Cloud Hosting</p> <p>Capacitación o curso en Cloud Hosting o Cloud Meetings o Cloud Platform o Cloud Computing, Cloud Computing Administrator, Google Cloud, Google Cloud Platform Fundamentals y Especialista Cloud.</p> <p>Especialista en Administración del Servidor de Aplicaciones</p> <p>Curso o capacitación en administración y configuración de servidores web en Linux y/o servidores de aplicaciones (Tomcat, JBoss, Apache) en Linux o curso o capacitación en servidores de aplicaciones en Linux (Tomcat, JBoss, Apache) o Cursos en Instalación y configuración en servidores Jboss o Cursos en Instalación y configuración en servidores Apache o Cursos o capacitación en instalación o configuración o administración de servidores</p>
---	--	--

o configuración o administración de servidores de aplicaciones en JBoss o Apache. (...)"	(...)"	de aplicaciones en JBoss o Apache."
--	--------	-------------------------------------

De lo expuesto, se advierte una incongruencia en los requisitos de capacitación del personal requerido para la ejecución del servicio, toda vez que, en el acápite 7.2 "requisitos del personal técnico", no se ha establecido una cantidad de horas lectivas para la capacitación; no obstante, en el literal B.2.2 "capacitación" del numeral 3.1 "términos de referencia" y numeral 3.2 "requisitos de calificación", se ha establecido veinticuatro (24) horas lectivas como requisito de la misma capacitación.

Al respecto, mediante el INFORME DE TRABAJO N° D000004-2024-MIDIS-DO-MAR¹³, el área usuaria de la Entidad procedió a uniformizar el contenido del acápite 7.2 de los términos de referencia, referida a las cantidad de horas lectivas para la capacitación del personal "Especialista sistema operativo Linux", "Especialista en Cloud Hosting" y "Especialista en Administración del Servidor de Aplicaciones", solicitando que se incluya en el acápite 7.2 de los términos de referencia la siguiente precisión: "*las capacitaciones y/o cursos requeridos deben tener un mínimo de 24 horas lectivas*"; ello a efectos de que ambas secciones del término de referencia guarden coincidencia respecto a la capacitación del personal requerido para la ejecución del servicio.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** en el acápite 7.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, lo siguiente:

<p><i>"7.2 Requisitos del personal técnico (...) 7.2.2 Especialista sistema operativo Linux (...) Capacitación</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ● <i>Capacitación o curso en sistema operativo Linux o en Linux o Red Hat o Centos o Oracle Linux o Especialista en Linux o Administración de Plataformas Linux.</i> <p><i>Las capacitaciones y/o cursos requeridos deben tener un mínimo de 24 horas lectivas. (...)</i></p> <p><i>7.2.4. Especialista en Cloud Hosting (...) Capacitación</i></p>
--

¹³ Remitido mediante Expediente N° 2024-0059101, de fecha 6 de mayo de 2024.

• *Capacitación o cursos en Cloud Hosting o Cloud Meetings o Cloud Platform o Cloud Computing, Cloud Computing Administrator, Google Cloud, Google Cloud Platform Fundamentals y Especialista Cloud.*

Las capacitaciones y/o cursos requeridos deben tener un mínimo de 24 horas lectivas.

(...)

7.2.5. Especialista en Administración del Servidor de Aplicaciones

(...)

Capacitación

• *Curso o capacitación en administración y configuración de servidores web en Linux y/o servidores de aplicaciones (Tomcat, JBoss, Apache) en Linux o curso o capacitación en servidores de aplicaciones en Linux (Tomcat, JBoss, Apache) o Cursos en Instalación y configuración en servidores Jboss o Cursos en Instalación y configuración en servidores Apache o Cursos o capacitación en instalación o configuración o administración de servidores de aplicaciones en JBoss o Apache.*

Las capacitaciones y/o cursos requeridos deben tener un mínimo de 24 horas lectivas.

(...)"

- Se **deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio, las Bases o Informe Técnico que se oponga a la precedente disposición.

3.3 Duplicidad de requisitos de calificación

De la revisión del numeral 3.1 “términos de referencia” del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se advierte que se ha consignado, los requisitos de calificación consignados en el numeral 3.2 “requisitos de calificación” del mismo capítulo. Por lo tanto, a fin de evitar confusión en los proveedores, y considerando que en el numeral 3.2 “requisitos de calificación” contendría la información según los lineamientos de las bases estándar objeto de la presente convocatoria, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirán** los “requisitos de calificación del postor” contenido en el numeral 3.1 “términos de referencia” del capítulo III de la sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.
- Se **deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio, las bases o informe técnico que se oponga a la precedente disposición.

3.4 Formación académica

De la revisión de la “formación académica” consignada en el acápite 7.2 y literal B.2.1 del Capítulo III “requerimiento” de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“Jefe de Proyecto:

(...)
Dicho profesional deberá contar con Certificación PMP.

(...)
Especialista en Base de Datos Oracle

(...)
Dicho profesional deberá contar con Certificación en Oracle 11G o superior.

(...)"

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad requiere como formación académica “certificaciones” para los profesionales “Jefe de Proyecto” y “Especialista en Base de Datos Oracle”; sin embargo, ello no se condice con la forma de acreditación prevista en las Bases estándar aplicables a la presente convocatoria, pues no está referida a un grado o título profesional.

No obstante, considerando que las solicitadas certificaciones resultan relevantes para la ejecución del servicio, su acreditación para la presentación de ofertas se entenderá acreditado mediante el Anexo N° 3 “declaración jurada de cumplimiento de términos de referencia” y su acreditación documental se efectuará como requisito para perfeccionar el contrato.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** del literal B.2.1 “formación académica” del numeral 3.2 “requisitos de calificación” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, lo siguiente:

“Requisitos

Jefe de Proyecto:

(...)
~~*Dicho profesional deberá contar con Certificación PMP.*~~

(...)
Especialista en Base de Datos Oracle

(...)
~~*Dicho profesional deberá contar con Certificación en Oracle 11G o superior.*~~

(...)"

- Se **adecuará** en el acápite 7.2 del numeral 3.1 “términos de referencia” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, lo siguiente:

“(...

7.2.1 Jefe de Proyecto:

(...)
Dicho profesional deberá contar con Certificación PMP. Dicha certificación se

acreditará para el perfeccionamiento del contrato.

(...)

7.2.3 Especialista en Base de Datos Oracle

(...)

Dicho profesional deberá contar con Certificación en Oracle 11G o superior.

Dicha certificación se acreditará para el perfeccionamiento del contrato.

(...)"

- Se **incluirá** en el numeral 2.3 “requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, lo siguiente:

“Acreditar las certificaciones del personal “Jefe de Proyecto” y “Especialista en Base de Datos Oracle”, contenido en el acápite 7.2.1 y 7.2.3, respectivamente; consignados en el numeral 3.1 “términos de referencia”

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.5 Equipamiento estratégico

De la revisión del “equipamiento estratégico” consignado en el literal B.1 de los requisitos de calificación del Capítulo III “requerimiento” de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“B.1. EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

Acreditación:

Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido o una cotización (o cotizaciones) de los fabricantes asociados y dirigida al postor haciendo referencia al proceso de licitación” (El subrayado y resaltado es agregado).

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad consignó una forma de acreditación del equipamiento estratégico que excede lo previsto en las Bases estándar objeto de la presente convocatoria, toda vez que, en esta se establece “*copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido*”; por lo que, a fin de evitar confusión de proveedores, esta se adecuará según lo previsto en las citadas Bases estándar.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** en el literal B.1 “equipamiento estratégico” del numeral 3.2 “requisitos de calificación” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, lo siguiente:

“B.1. EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

Acreditación:

Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido ~~o una cotización (o cotizaciones) de los fabricantes asociados y dirigida al postor haciendo referencia al proceso de licitación~~”.

- Se **deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio, las Bases o Informe Técnico que se oponga a la precedente disposición.

3.6 Requisitos para perfeccionar el contrato

De la revisión de las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria se aprecia lo siguiente:

- “(…)
- e) *Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.*
 - f) *Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.*

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE[1] y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir los documentos previstos en los literales e) y f).

Al respecto, se advierte que en la presente convocatoria los literales e) y f) no corresponden a los documentos indicados en las bases estándar como no exigibles¹⁴, en caso la Entidad los pueda visualizar en la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE.

¹⁴ Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda y copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuarán** los literales del acápite “advertencia” del numeral 3.2. “Requisitos para perfeccionar el contrato” de las Bases Integradas definitivas, de acuerdo con el siguiente detalle:

<p>“(…)</p> <p>d) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.</p> <p>e) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.</p>
<p>Advertencia</p> <p><i>De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE[II] y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir los documentos previstos en los literales e) y f) d) y e).</i></p>

- Se **deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio, las Bases o Informe Técnico que se oponga a la precedente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar

menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 14 de mayo de 2024

Código: 6.1, 6.3, 14.1 y 12.6